Silvania, Cundinamarca, febrero de 2026

Doctor,
JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Silvania – Cundinamarca

E. S. D.

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	2026-00068
Accionante:	Aida Liliana Caro
Accionado:	Alcaldía Municipal de Silvania
Asunto:	Contestación

Respetado Doctor Rodríguez,

MARTHA GLADYS URREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.822.434 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Secretaria de Gobierno del Municipio de Silvania, Cundinamarca, delegada mediante el Decreto No. 009 del 31 de enero de 2026, para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Silvania; encontrándome dentro del término otorgado por su H. Despacho mediante Auto del 17 de febrero de 2026, notificado a este ente territorial el 18 de febrero del mismo año, e invocando el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020"*; me permito ejercer el derecho de defensa y contradicción dando respuesta a la acción de tutela de la referencia.

I. SOBRE EL AMPARO CONSTITUCIONAL

a. *Sobre la improcedencia por carencia actual de objeto*

Conforme se advierte de los hechos descritos en la acción de tutela, si bien el accionante presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. 204 de 2025 fue notificada el día 12 de junio de 2025, sobre la cual no proceden recursos al tratarse de un acto administrativo de ejecución. Por su parte, el correspondiente acto administrativo por medio del cual se rechazó el recurso que elevó la hoy accionante fue debidamente notificado el 20 de febrero de 2026, como consta en el anexo de este memorial.

Ahora bien, la acción de tutela, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, no es un recurso alternativo ni un instrumento subsidiario para ventilar controversias abstractas, carentes de actualidad y urgencia. En este contexto, es deber del juez constitucional examinar con especial rigor la configuración de los requisitos generales de procedencia, entre los cuales se erige, con singular importancia, la exigencia de que no exista carencia actual de objeto.

Esta causal ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional a la luz del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que prescribe como improcedente la tutela *"[...] cuando el hecho que origina la solicitud de tutela hubiere cesado y carezca de objeto la protección solicitada"*.

En otras palabras, la tutela pierde sentido cuando el derecho presuntamente vulnerado ha sido restablecido de forma completa antes de la decisión judicial, extinguiendo así cualquier controversia justiciable en sede constitucional.

La Corte Constitucional ha reiterado esta doctrina en múltiples pronunciamientos. En la Sentencia T-654 de 1998, se sostuvo que:

> *"cuando la situación fáctica que dio lugar a la interposición de la acción de tutela ha desaparecido o ha sido resuelta de manera que satisface los derechos del accionante, no puede el juez de tutela entrar a emitir un fallo de fondo, so pena de incurrir en una actuación inocua y de carácter meramente declarativo"*.

En igual sentido, la Sentencia T-117 de 2018 reafirma que la tutela se torna improcedente: *"si el derecho cuya protección se solicita ha sido plenamente satisfecho, ya que en tales casos no hay materia sobre la cual pueda recaer el pronunciamiento judicial"*.

En el caso *sub examine*, resulta palmario que no existe una controversia vigente que amerite la intervención del juez constitucional. Si bien la accionante instauró la acción de tutela alegando una respuesta parcial e incompleta a su derecho de petición, lo cierto es que, tal como se ha demostrado en el acervo probatorio, la entidad accionada procedió a dar cabal contestación a todos y cada uno de los puntos formulados en la solicitud peticional, en comunicación fechada en febrero del presente año.

Así las cosas, en el momento procesal en que se analiza la procedencia de la acción de tutela, el derecho de petición ha sido materialmente satisfecho, extinguiéndose la presunta vulneración alegada y configurándose, por ende, una carencia actual de objeto. Continuar con el trámite constitucional implicaría desconocer la naturaleza reparadora y no declarativa de esta acción, en abierta contradicción con la ratio decidendi de la jurisprudencia reiterada por la Corte.

Con fundamento en lo anterior, resulta inexorable concluir que la presente acción de tutela deviene improcedente, no solo por haberse satisfecho integralmente el derecho fundamental invocado, sino también porque cualquier pronunciamiento carecería de efectos prácticos o jurídicos, y constituiría una intervención inocua del juez constitucional. En consecuencia, deberá declararse la improcedencia de la acción por configurarse plenamente la causal prevista en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, relativa a la carencia actual de objeto.

II. PRUEBAS

1. Resolución administrativa 058 del 20 de febrero de 2026.

2. Constancia de notificación de la resolución administrativa 058 del 20 de febrero de 2026.

III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Se **DECLARE** la improcedencia de la tutela para el Municipio de Silvania.
2. En consecuencia de lo anterior, se **DESVINCULE** al ente territorial del amparo incoado por la accionante.

Sin otro particular,

MARTHA GLADYS URREA
Secretaria de Gobierno de Silvania
C.C. No. 51.822.434 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico:
GESTIÓN DOCUMENTAL
Original: Despacho
Proyectó: Angie Lizel Trujillo Torres
Revisó y aprobó: Martha Gladys Urrea – Secretaria de Gobierno
Copia: Archivo